Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio 00950018.----

# ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día doce de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00950018, en la cual requirió lo siguiente:

"SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS DEL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y LO QUE VA DE SEPTIEMBRE DE 2018.

SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL LIBRO QUE OBRE EN PODER DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN EL QUE SE REGISTRAN LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES, OFICIOS, MEMORANDOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y LO QUE VA DE SEPTIEMBRE DE 2018."

**SEGUNDO.-** El día diez de octubre del presente año, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, notificó al particular la contestacion enviada por las áreas que a su juicio resultaron competentes, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

I. CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO: 00950018, REALIZADA POR EL SOLICITANTE ACCIONES LÍDERES AC REGISTRADA POR EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CARGO DEL INAIP.

III. CON FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PROCEDIÓ A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, MEDIANTE LOS OFICIOS NÚMEROS TEEY/UT/171/2018 Y TEEY/UT/181/2018, SE REQUIRIÓ, AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REFERIDA EN EL ANTECEDENTE II, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR SER LAS ÁREAS COMPETENTES DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

V. MEDIANTE OFICIO TEEY/SGA/0154/2018 DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DIO RESPUESTA LA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"...EN MI CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ME PERMITO DAR RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

SE ENTREGA COPIAS SIMPLES DEL LIBRO DE GOBIERNO Y DEL LIBRO DE REGISTRO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..." (SIC)

### RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE ACCIONES LÍDERES AC, A TRAVÉS DEL RECURSO DEL SISTEMA INFOMEX, LA INFORMACIÓN QUE HACE REFERENCIA EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**TERCERO.-** En fecha veintidós de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE IMPUGNA QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL LIBRO QUE OBRE EN PODER DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN EL QUE SE REGISTRAN LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES, OFICIOS, MEMORANDOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y LO QUE VA DE SEPTIEMBRE DE 2018.



# EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA Y NO DA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PORQUE (SIC) NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Por auto emitido el veintitrés de octubre del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00950018, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunel Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita/para/ que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**SEXTO.-** En fechas treinta y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/216/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).

EXPEDIENTE: 487/2018.

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: 1, toda vez que manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información: 2, pues formuló sus agravios indicando que no le proporcionaron la información, en razón que el Sujeto Obligado no le entregó el archivo electrónico del libro que obre en poder de la Secretaria de Acuerdos en el que se registran la recepción de memoriales, oficios, memorandos y medios de impugnación, por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en el numeral: 2.- Libro que obre en poder de la Secretaria de Acuerdos en el que se registran la recepción de memoriales, oficios, memorandos y medios de impugnación, correspondiente a los meses de enero,



# IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00950018, misma que fuera hecha del conocimiento del particular el día diez de octubre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudíera poseerla.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;



XLV. EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN Y GUÍA DE ARCHIVO DOCUMENTAL;

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR A LOS ORGANISMOS GARANTES Y VERIFICAR QUE SE PUBLIQUEN EN LA PLATAFORMA NACIONAL, CUÁLES SON LOS RUBROS QUE SON APLICABLES A SUS PÁGINAS DE INTERNET, CON EL OBJETO DE QUE ÉSTOS VERIFIQUEN Y APRUEBEN, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LA RELACIÓN DE FRACCIONES APLICABLES A CADA SUJETO OBLIGADO."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXX, XLV y XLVIII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, del catálogo de disposición y quía de archivo documental, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, respectivamente; en tal sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de



sujeto obligado: Tribunal electoral del estado de Yucatán (TEEY).

EXPEDIENTE: 487/2018.

información que por definición legal es <u>pública</u>, como aquella que se encuentre **vinculada** a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en el contenido: 2.- Libro que obre en poder de la Secretaria de Acuerdos en el que se registran la recepción de memoriales, oficios, memorandos y medios de impugnación, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, al doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de la información estadística de los documentos que obran en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la correspondiente a los registros de la recepción de memoriales, oficios, memorandos y medios de impugnación.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"...

### CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES
UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS
DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS



..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY).
EXPEDIENTE: 487/2018

PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN

FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS:

II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V. LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA;

VI. LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y

ARTÍCULO 365. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

III. PROPONER AL PLENO EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS;

IV. DESIGNAR AL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, PROYECTISTAS, ACTUARIO Y DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO;

ARTÍCULO 366. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

II. LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS Y DE GOBIERNO;

VI. SUPERVISAR Y MANTENER EN ORDEN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL Y EN SU MOMENTO, SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN;

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

- I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;
- II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...,"

ARTÍCULO 369. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL QUE DEBERÁ SER DE CONTADOR PÚBLICO O LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y LO RELATIVO A LOS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AUXILIARÁ EN LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL SECRETARIO DE ACUERDOS; LLEVARÁ EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL DE CONFIANZA Y LOS TURNOS DE GUARDIA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE SE REMITAN AL TRIBUNAL.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL ENCARGADO DE LLEVAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, MATERIALES Y HUMANOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMENTOS Y MEDIDAS QUE ESTABLEZCA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES



DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CONTRIBUIR A LA CAPACITACIÓN JURÍDICO ELECTORAL Y A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

XV. RECIBIR PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL TRIBUNAL, ASENTANDO EN EL ORIGINAL Y EN LA COPIA CORRESPONDIENTE, EL SELLO OFICIAL, EL NOMBRE DE QUIEN LA PRESENTA, EL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGREN EL DOCUMENTO, LAS COPIAS QUE CORRAN AGREGADAS AL ORIGINAL Y, EN SU



...

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TEEY). EXPEDIENTE: 487/2018.

CASO, EL NÚMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN, LUGAR, FECHA, HORA Y LA FIRMA;

XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;

XXII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO, REGISTRANDO PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN, ASIGNÁNDOLES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE PROGRESIVAMENTE LES CORRESPONDA, ASÍ COMO EL LIBRO DE REGISTRO DE TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS QUE NO CONTENGAN RECURSO;

XXV. COORDINAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA, ESTANDO EN TODO CASO BAJO LA RESPONSABILIDAD PERMANENTE DEL SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS, LOS ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTE Y ENCARGADOS DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 46. LA OFICIALÍA DE PARTES ES EL ÁREA ENCARGADA DE RECIBIR, REGISTRAR Y DISTRIBUIR, EN TIEMPO Y FORMA, LA DOCUMENTACIÓN QUE INGRESE AL TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y SECRECÍA PROPIOS DE LAS LABORES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

ARTÍCULO 47. EL O LA TITULAR DE LA OFICIALÍA DE PARTES TENDRÁ LAS / FACULTADES SIGUIENTES:

I. RECIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA AL TRIBUNAL; ASENTANDO EN EL ORIGINAL Y EN LA COPIA CORRESPONDIENTE, POR LO MENOS: LA FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN, EL SELLO OFICIAL, FIRMA DE QUIEN RECIBE, NOMBRE DE QUIEN PRESENTA, EL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO, LAS COPIAS QUE ACOMPAÑAN AL ORIGINAL Y, EN SU CASO, LA PRECISIÓN DEL NÚMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN;

III. TURNAR LA DOCUMENTACIÓN EN FORMA INMEDIATA AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO (SIC)

ARTÍCULO 83. PARA EL REGISTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE LLEVARÁ UN LIBRO ESPECIAL LLAMADO DE GOBIERNO EN EL QUE SE ANOTARÁN, EN FORMA PROGRESIVA Y POR ORDEN DE RECEPCIÓN, LOS QUE SE PRESENTEN. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL LOS TURNARÁ, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 52 DE ESTE REGLAMENTO EN FORMA ORDENADA, PROPORCIONAL Y EQUITATIVA ENTRE ÉL Y LOS DEMÁS MIEMBROS DEL PLENO PARA SU ESTUDIO Y PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CADA UNO DEBE DICTAR.

ARTÍCULO 84. ESTE LIBRO DEBERÁ SER AUTORIZADO AL INICIO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, CON SU FIRMA Y EL SELLO DEL TRIBUNAL, ASENTANDO LA RAZÓN RESPECTIVA EN LA PRIMERA HOJA ÚTIL. EN ESTE LIBRO SE ANOTARÁ:

- A) EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE;
- B) LA CLASE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN;
- C) EL RECURRENTE O ACTOR;
- D) EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:
- E) EL TIPO DE ELECCIÓN:
- F) LA AUTORIDAD RESPONSABLE;
- G) LA FECHA DE RECEPCIÓN;
- H) EL MAGISTRADO/A PONENTE:
- I) LA FECHA DE ENTREGA AL MAGISTRADO/A PONENTE;
- J) LA FIRMA DE RECIBIDO DEL MAGISTRADO/A PONENTE;
- K) EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y FECHA DE LA MISMA.

ARTÍCULO 86. ADEMÁS DEL LIBRO DE GOBIERNO, SE LLEVARÁ UN LIBRO DE REGISTRO DE TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS.

DICHOS ESCRITOS SE REGISTRARÁN Y SE LES ASIGNARÁ EL NÚMERO PROGRESIVO QUE LES CORRESPONDA. EN CASO NECESARIO LOS ACORDARÁ EL PRESIDENTE EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, DÁNDOLE CUENTA AL PLENO, PARA SU CONOCIMIENTO, EN LA SESIÓN INMEDIATA SIGUIENTE.

EL LIBRO DE REGISTRO DEBERÁ SER AUTORIZADO AL INICIO DE CADA AÑO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE AUTORIZA EL LIBRO DE GOBIERNO

16



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral.
- Que el Tribunal Electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente: I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas; II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el apartado f, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la constitución y los que se presenten de conformidad a ey del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán: III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de la Ley de la Materia; IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales; V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana; y VI. La resolución de los procedimientos especiales sancionadores, entre otros.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para el registro, control y seguimiento de sus asuntos, llevará: un Libro de Gobierno, a través del cual anota de manera progresiva y por orden de recepción, los medios de impugnación que se le presenten, asignándoseles un número de expediente, debiendo contener los datos siguientes: A) El número del expediente; B) La clase de medio de impugnación; C) El recurrente o actor; D) El acto o resolución impugnados; E) El tipo de elección; F) La autoridad responsable; G) La fecha de recepción; H) El magistrado/a ponente; I) La fecha de entrega al magistrado/a ponente; J) La firma de recibido del magistrado/a ponente, y K) El sentido de la resolución y fecha de la misma; y un Libro de Registro, de todos los escritos que se le presenten que no contengan recurso; ambos libros deben ser autorizados al inicio por el Secretario General de Acuerdos.

 Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se integra de diversas Áreas, entre las cuales se encuentran: el Secretario General de Acuerdos, quien es el encargado de llevar el libro de actas y de gobierno, conservarlos bajo su custodia y responsabilidad, de supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación, así como recibir personalmente o a través de la oficialía de partes, toda la documentación que se presente al Tribunal, asentando en el original y en la copia correspondiente, el sello oficial, el nombre de quien la presenta, el número de hojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, el número de anexos que se acompañen, lugar, fecha, hora y la firma; y el Director de Administración, que está facultado para <u>llevar la administración de los recursos económicos.</u> <u>materiales y humanos del Tribunal,</u> al igual que <u>el control de asisten¢ia del</u> personal de confianza y los turnos de guardia para la recepción de los recursos que se remitan al tribunal, en auxilio a las funciones encomendadas al Secretario de Acuerdos, acorde a lo establecido en el ordinal 369 de la Ley de la stitudionés y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información pelicionada en el contenido: 2.- Libro que obre en poder de la Secretaria de Acuerdos en el que se registran la recepción de memoriales, oficios, memorandos y medios de implugnación, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, al doce de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que tiene entre sus atribuciones y funciones, el <u>llevar el libro de actas y de gobierno, conservarlos bajo</u> su custodia y responsabilidad, de supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación, así como recibir personalmente o a través de la oficialía de partes, toda la documentación que se presente al Tribunal, asentando en el original y en la copia correspondiente, el sello oficial, el nombre de quien la presenta, el número de hojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, el número de anexos que se acompañen, lugar, fecha, hora y la firma; por lo que, resulta inconcuso que es el área que debe conocer del registro de la documentación en los que se interponga los medios de impugnación (Libro de Gobierno), así también de todos aquélios diversos que no contengan recurso (Libro de Registro).



**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00950018**, con respecto al contenido de información: **2**.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para conocer de la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00950018, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que no le proporcionaron la información, en razón que el Sujeto Obligado no le entregó el archivo electrónico del libro que obre en poder de la Secretaría de Acuerdos en el que se registran la recepción de memoriales, oficios, memorandos y medios de impugnación.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día trece de noviembre del presente año, se desprende <u>la existencia del acto reclamado</u>, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00950018, que fuera hecha del conocimiento del particular el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, mediante la cual entregó información de manera incompleta, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó que de la revisión exhaustiva efectuada



a la documentación entregada, pudo constatar que carecía de algunos datos solicitados.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueren puestas a disposición del particular para dar cumplimiento al contenido de información 2, se advierte que el Secretario General de Acuerdos puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en modalidad electrónica, diversos archivos PDF, en un formato de compresión de datos "ZIP", consistentes en la versión escaneada de un Libro de Registro, en el cual la Oficialía de Partes registra aquéllos escritos que se le presentan, en cuyo nubro denominado "Fecha", se puede vislumbrar la del registro de la documentación, es decir, de todos aquéllos escritos (memoriales, oficios y acuerdo) diversos a los recursos o medios de impugnación, mismo que abarca del dos de enero al veintisdis de septiembre de dos mil dieciocho, así como la versión escaneada del Libro de Gobierno, mediante el cual se lleva el registro de los medios de impugnación que se presenten ante el Tribunal, de cuyo contenido se vislumbran los rubros siguientes: "NO EXPEDIENTE", "MEDIO DE IMPUGNACIÓN", "ACTOR", "ACTO/RESOL/UCIÓN IMPUGNADO", "TIPO DE ELECCIÓN", "AUTORIDAD RESPONSABLE" y "FECHA DE RECEPCIÓN", "MAGDO. PONENTE", "ENTREGA PONENCIA", "FIRMA RECIBIDO", "SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN", "FECHA DE RESOLUCIÓN". "IMP" V "OBSERVACIONES", con información del mes de enero al cuatro de agosto de dos mil dieciocho; siendo que en lo que respecta al último de los libro en cita, el Sujeto Obligado no entregó la totalidad de la información que se peticiona, pues fue omiso con la referida al mes de septiembre hasta la fecha de presentación de la solicitud/de acceso; por lo que, su actuar sí causó agravios al particular, acreditándose la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con motivo del recurso de revisión y a fin de cesar los efectos del acto reclamado, requirió de nueva cuenta en fecha cinco de noviembre del año que acontece, al área que resultó competente para conocer de la información que se peticiona; siendo que a través del oficio número TEEY/SGA/0156/2018 de fecha siete de noviembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos, dio contestación señalando que en cuanto a la información faltante entregó la totalidad de la información a la fecha de presentación de



la solicitud de acceso, aclarando que del primero al doce de septiembre del año que transcurre, no existe registro alguno en el Libro de Gobierno.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aún cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexiste cia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

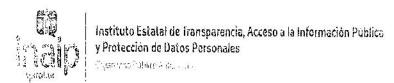
- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, <u>las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.</u>

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los incisos b), c) y d), antes invocados, pues si bien requirió de nueva cuenta al área competente para conocer de la información, a saber, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien procedió a declarar la inexistencia/ de la información peticionada, inherente a los registros del Libro de Gobierno, del primero al doce de septiembre del año que transcurre, argumentando en cuanto a la información faltante, que entregó la totalidad de la información a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, aclarando que del primero al doce de septiembre del año que transcurre, no existe registro alguno en el Libro de Gébierno, lo cierto es, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no seffalaron los preceptos aplicables al caso, ni indicaron las razones por la cuáles dicha inexistencia encuadra en la norma, ya que únicamente se limitó a precisar la inexistencia de la información durante el periodo en cita, sin motivar las causas que originarén la falta de ejercicio de tal facultad, competencia o función de su cargo, es decir, del porqué no obra ningún registro durante el periodo peticionado, en términos de la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de <u>Yucatán, así como de los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y </u> Acceso a la Información Pública; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia que efectuare el área competente, para efectos que emitiere la determinación respectiva, mediante la cual confirmare, modificare o revocare la inexistencia en cuestión, para posteriormente hacerla del conocimiento del particular.

Consecuentemente, se concluye que no resulta procedente la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, regaída a



la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00950018, pues el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó la inexistencia de los registros del Libro de Gobierno, durante el periodo del mes de septiembre a la fecha de presentación de la solicitud de acceso en cita, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 1/2743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a ∃ continµación> "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

OCTAVO.- En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00950018, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente al Secretario General de Acuerdos, para que efectúe la <u>búsqueda exhaustiva y razonable</u> del contenido de información inherente a los registros del Libro de Gobierno, del primero al doce de septiembre del año que transcurre, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, en términos de la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento previsto en los <u>ordinales 138 y 139 de la Ley General de</u>



Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, para efectos que garantice la búsqueda exhaustiva de la información y emita la resolución respectiva, mediante la cual confirmare, modificare o revocare, dicha declaración de inexistencia.

II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00950018, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día diez de octubre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de



Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

## QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RÚZ

COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO LICDA. SUSANA

COMISIONADO

LICDA. SUSANA ÁGUILAR COVARRUBIAS

COMISIONADA